



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Trámite **296718**

Código validación **OGXNYNIA3A**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **29-ago-2017 11:27**

Numeración documento **T.029-sgj-17-0234**

Fecha oficio **28-ago-2017**

Remitente **MORENO GARCÉS LENIN**

Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.gob.ec/asamblea/validar>
<http://notariado.gob.ec/>

17/8

Oficio No. T.029-SGJ-17-0234

Quito, 28 de agosto de 2017.

Señor Doctor
José Serrano Salgado
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que, en referencia al proceso de ratificación del *"Memorándum de entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el retorno asistido, digno, ordenado y seguro de personas"*, el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de agosto del corriente, ha expedido el Dictamen No. 016-17-DTI-CC, en donde se establece que el referido Convenio, requiere aprobación legislativa previa.

Con tal antecedente y en atención a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, acompaño para los fines legales pertinentes, copia certificada del Acuerdo en mención, así como copia certificada del Dictamen emitido por el Pleno de la Corte Constitucional.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Lenin Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CASILLA CONSTITUCIONAL Nro. 001

SE LE HACE SABER:

Quito, D. M., 2 de agosto de 2017

DICTAMEN N.º 016-17-DTI-CC

CASO N.º 0011-17-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

SEC.GEN.JUR.24 AGO '17 9:39

Mediante oficio N.º T. 029-SGJ-17-0052 del 13 junio del 2017, la doctora Johana Pesántez Benítez en calidad de secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, comunicó a la Corte Constitucional sobre la adopción del “Memorándum de entendimiento entre Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el retorno asistido, digno, ordenado y seguro de personas”, suscrito en la ciudad de México el 23 de mayo del 2017.

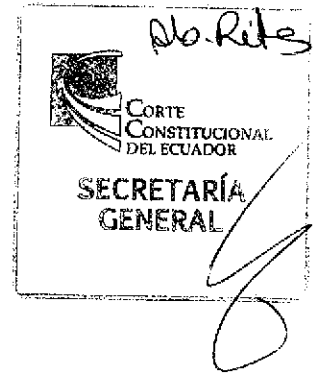
Adicionalmente, en el referido oficio, la secretaria general jurídica resalta la necesidad de que la Corte Constitucional en virtud del análisis de los tratados internacionales, resuelva si estos requieren o no aprobación legislativa, además de emitir el correspondiente dictamen sobre la constitucionalidad de su contenido, previo a su ratificación por parte del Presidente de la República.

El 14 de junio de 2017, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que “de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (...) en referencia a la acción N.º 0011-17-TI, (...) no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción...”.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 21 de junio del 2017, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Marien Segura Reascos.

La jueza sustanciadora, mediante providencia del 22 de junio de 2017, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el tratado internacional al presidente de la Asamblea Nacional y con el contenido de la providencia, al procurador general del Estado y a la Presidencia de la República en las casillas constitucionales respectivas.

Mediante oficio N.º 204-2017-MSR-CC del 27 de junio del 2017, la jueza sustanciadora remitió a la Secretaría General de la Corte Constitucional, el



23 AGO. 2017
16-20



proyecto de informe respecto de la necesidad de aprobación legislativa, previo a la ratificación del “Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el retorno asistido, digno, ordenado y seguro de personas”.

En el informe, la jueza sustanciadora estableció que “del contenido que se ha resumido en el presente informe, se colige que el “Memorándum de entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el retorno asistido, digno, ordenado y seguro de personas”, tiene como objetivo la regulación y protección de los derechos de movilidad humana de las personas, ubicándolo en uno de los casos que requieren aprobación de la Asamblea Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República”.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión celebrada el 28 de junio del 2017, conoció y aprobó el informe presentado por la jueza constitucional. Mediante oficio N.º 4457-CCE-SG-SUS-2017 del 25 de julio del 2017, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el proceso a la jueza sustanciadora, a fin de que elabore el dictamen respectivo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

TEXTO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA GARANTIZAR EL RETORNO ASISTIDO, DIGNO, ORDENADO Y SEGURO DE PERSONAS

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados “las Partes”;

INSPIRADAS en los profundos lazos históricos y de amistad existentes entre los pueblos de ambos Estados;

MOTIVADAS por el interés en intensificar las relaciones bilaterales en un clima de confianza renovada sobre la base de la observancia de los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular, la convivencia pacífica, el respeto a la soberanía, la igualdad soberana de los Estados y la no injerencia en sus asuntos internos;

ALENTADAS por la voluntad política de fortalecer las relaciones bilaterales y establecer nuevos entendimientos en los diversos temas que integran la agenda compartida, sobre la base del respeto recíproco;



CONSCIENTES de la necesidad de facilitar el retorno asistido de las personas en movilidad humana a su país de origen, así como velar por su proceso de retorno que respete sus derechos humanos;

COMPROMETIDAS a establecer medidas que busquen el retorno digno, ordenado y seguro de las personas en movilidad humana a su país de origen, al amparo de las convenciones internacionales que resulten aplicables a ambos Estados; así como de la legislación vigente de cada una de las Partes;

TENIENDO EN CUENTA lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares respecto a las funciones de las oficinas consulares acreditadas en el exterior, para la atención de los nacionales de cada una de las Partes;

HAN DECIDIDO lo siguiente:

CAPÍTULO I OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1.- El presente Memorándum de Entendimiento tiene como objetivo establecer un mecanismo de cooperación que garantice el retorno asistido de los nacionales de ambos países; así como de los nacionales de terceros países que tengan residencia en el territorio de alguna de las Partes, o que tengan a un familiar que sea nacional de alguna de las Partes y además cumplan con las condiciones y requisitos sobre unidad familiar que establezca la legislación interna de cada Parte.

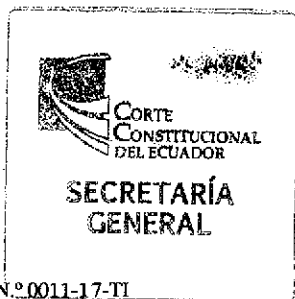
Lo anterior, con la finalidad de estimular los flujos migratorios dignos, ordenados y seguros entre las Partes, mediante la aplicación de un enfoque integral y bajo el principio de responsabilidad compartida.

Artículo 2.- Para el desarrollo y ejecución del presente Memorándum las Partes se comprometen a:

- I. Mejorar los procesos de notificación consular, documentación migratoria y resolución de expedientes, a fin de agilizar el retorno asistido de los nacionales de ambos países; así como de los nacionales de terceros países que tengan residencia en el territorio de alguna de las Partes, o tengan a un familiar que sea nacional de alguna de las Partes cumplan con las condiciones y requisitos sobre unidad familiar que establezca la legislación interna de cada Parte y se encuentren en situación migratoria irregular en el territorio de la otra Parte;
- II. Atender de manera diferenciada a las personas en situación de vulnerabilidad, y
- III. Impulsar acciones que promuevan la migración regular, segura y ordenada entre ambos Estados.

CAPÍTULO II BENEFICIARIOS DEL RETORNO ASISTIDO

Artículo 3.- Podrán solicitar el beneficio del retorno asistido, las personas que sean nacionales de ambos países; así como los nacionales de terceros países que tengan residencia en el territorio de alguna de las Partes, o tengan a un familiar que sea nacional de alguna de las Partes y cumplan con las condiciones y requisitos sobre unidad familiar



que establezca la legislación interna de cada Parte y se encuentren en situación migratoria irregular en el territorio de la otra Parte, presentados ante las autoridades migratorias, y;

- I. No tengan restricción legal emitida por autoridad competente para que abandonen el país;
- II. Cuenten con los documentos de viaje de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente de cada país, y
- III. Expresen por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de retorno asistido a su país de origen o residencia.

CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES PARA IMPULSAR FLUJOS MIGRATORIOS REGULARES

Artículo 4.- Los nacionales de ambos países, así como los nacionales de terceros países que tengan residencia en el territorio de alguna de las Partes, o tengan a un familiar que sea nacional de alguna de las Partes que viajen al territorio de la otra Parte, deberán cumplir con los requisitos de ingreso que establezca la legislación vigente del Estado receptor.

El incumplimiento de dichos requisitos será motivo para que la Parte receptora ejecute las acciones legales previstas en su normatividad aplicable.

Artículo 5.- Las Partes se mantendrán recíprocamente informadas de los requisitos, tipos de documentos, procedimientos, categorías de viajes y calidades o condiciones migratorias que otorguen a las personas extranjeras, así como de las modificaciones que adopten en el régimen de entrada, estancia y salida de sus respectivos territorios.

Artículo 6.- Las Partes promoverán el intercambio de experiencias que resulten beneficiosas a los fines del control migratorio y la protección de personas en movilidad humana, mediante cursos, talleres, y demás acciones que estimen pertinentes.

Artículo 7.- Las Partes se comprometen, a través de sus respectivas autoridades migratorias, a no retener los pasaportes de los ciudadanos de la otra Parte que ingresen a su territorio, excepto cuando exista una presunción de falsificación u otra ilegalidad en el documento.

CAPÍTULO IV DEL RETORNO ASISTIDO

Artículo 8.- Las Partes se comprometen a retornar a los sujetos beneficiarios señalados en el Artículo 3 del presente Instrumento, asumiendo el costo de alimentación y transporte.

En la resolución de los procedimientos administrativos destinados a determinar la situación jurídica de las personas en materia migratoria, se aplicará el principio *pro*



atención a los migrantes en situación de vulnerabilidad del Instituto Nacional de Migración de los Estados Unidos Mexicanos.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior serán entregadas a las autoridades competentes de la Parte receptora.

Artículo 15.- Cuando las autoridades y servidores públicos competentes, detecten a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se brindará inmediatamente los primeros auxilios y alimentación que requieran y se les dará la protección y seguridad necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica; se le informará sobre sus derechos en la lengua de su comprensión, quedando bajo la responsabilidad de personal especializado en la protección a la infancia; simultáneamente a estas acciones, se notificará a los consulados correspondientes, proporcionando la mayor información posible para la localización de sus familiares, entre otras acciones que establezca la normatividad aplicable de cada Parte.

Artículo 16.- De manera inmediata a las acciones enunciadas en el Artículo precedente, los servidores públicos responsables de niñas, niños y adolescentes no acompañados, procederán a canalizarlos ante Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en el caso de la República del Ecuador, y ante el Sistema Nacional, Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el caso de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17.- Privilegiando el interés superior de la niñez, las autoridades correspondientes, tramitarán y realizarán el retorno asistido de niñas, niños y adolescentes no acompañados prioritariamente, es decir, previo que retornen los adultos que fueron presentados en la misma fecha.

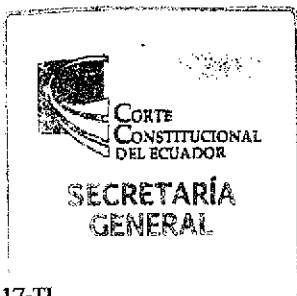
CAPÍTULO VI DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 18.- Para la evaluación y seguimiento o modificación de presente instrumento, las Partes acuerdan que el Grupo de Trabajo sobre Asuntos Migratorios y Consulares Ecuador- México, analizará de manera integral las acciones realizadas, los resultados logrados y, en su caso, propondrá las soluciones a que haya lugar.

El Grupo de Trabajo estará conformado por representantes y/o enlaces con nivel mínimo de Dirección para el caso de ambos Estados, de las instituciones que se indican a continuación:

Por la República del Ecuador:

- Ministerio del Interior;
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
- Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;
- Ministerio de Inclusión Económico y Social, y
- Fiscalía General del Estado.



Por los Estados Unidos Mexicanos:

- Secretaría de Relaciones Exteriores;
- Procuraduría General de la República;
- Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación;
- Instituto Nacional de Migración, y
- Policía Federal- Comisionado Nacional de Seguridad.

Cualquier cambio en los representantes de las instituciones integrantes del Grupo de Trabajo, deberá ser notificado a la otra Parte por la vía diplomática. El Grupo de Trabajo mantendrá reuniones de seguimiento mensualmente durante los primeros seis (6) meses de ejecución del presente Memorándum. Al término de este periodo las reuniones de seguimiento y evaluación serán trimestrales.

**CAPÍTULO VII
DE LAS MODIFICACIONES, VIGENCIA Y TERMINACIÓN DEL
MEMORÁNDUM
DE ENTENDIMIENTO**

Artículo 19.- El presente Memorándum podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado mediante un intercambio de notas, a través de la vía diplomática. Toda propuesta de modificación deberá ser notificada a la otra Parte con noventa (90) días de antelación.

Artículo 20.- Cualquiera de las Partes, por razones de protección del orden público o de la seguridad del Estado, así como por motivo sanitarios o por causa de fuerza mayor, podrá suspender total o parcialmente, la aplicación de las disposiciones del presente Memorándum, notificándolo a la otra Parte por la vía diplomática con no menos de treinta (30) días de antelación.

Artículo 21.- El presente Memorándum entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes de la fecha de recepción de la última notificación por la cual las Partes hubieran comunicado el cumplimiento de sus requisitos internos para tal efecto. El presente Memorándum tendrá una vigencia indefinida, a menos que alguna de las Partes decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, por la vía diplomática.

La terminación surtirá efectos a los noventa (90) días siguientes de la fecha en que la otra Parte haya recibido la respectiva comunicación.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS CONTRAVENCIONES**

Artículo 22.- Cualquier diferencia derivada de la interpretación y aplicación del presente Memorándum será resuelta por las Partes de común acuerdo.

Firmando en la Ciudad de México, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.



**SECRETARÍA
GENERAL**

Caso N.º 0011-17-TT

Página 6 de 24

Artículo 12.- Los retornos se realizarán por vía aérea, en vuelos comerciales o no comerciales y, en caso de vulnerabilidad, con el acompañamiento de las autoridades de la Parte que envía.

Las personas retornadas serán conducidas por las autoridades competentes de la Parte que envía hasta la puerta de embarque.

La Parte que envía podrá optar por otro medio de transporte si se obtienen mayores beneficios en cuanto a costos u otras condiciones, siempre que ello no implique un menoscabo a la seguridad de las personas retornadas, debiendo notificar previamente a la otra Parte mediante correo electrónico institucional.

Artículo 13.- Cada una de las Partes pondrá a disposición de la otra Parte, para uso estadístico migratorio, información sobre los retornos, deportaciones, devoluciones y rechazos/ reembarques, según corresponda, de los nacionales y residentes legales de ambas Partes.

Las Partes, de conformidad con los principios de confidencialidad y reservas de la información establecidos en las legislaciones nacionales del Ecuador y de México en materia de transparencia y acceso a la información y demás disposiciones aplicables, no podrán intercambiar información y demás disposiciones aplicables, no podrán intercambiar información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud e integridad personal física; que obstruya las actividades de verificación migratoria; que obstruya la prevención o persecución de los delitos; que afecte los derechos del debido proceso; que vulnere la conducción de los expedientes judiciales; que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley penal tipifique como delitos o la información que por disposición expresa de una ley, tenga tal carácter, así como también aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN Y RETORNO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO ACOMPAÑADOS Y CASOS DE MAYOR VULNERABILIDAD

Artículo 14.- Además de las medidas establecidas en la legislación de cada una de las Partes, así como las previstas en los tratados y convenios internacionales vinculantes para ambos Estados, sobre la protección y atención de las niñas, niños y adolescentes, estas brindarán protección y siempre privilegiarán el interés superior de la niñez independientemente de su situación migratoria.

En el caso de la República del Ecuador, las niñas, niños y adolescentes no acompañados serán trasladados con acompañamiento de personal especializado en la protección de la infancia de la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes; y en atención a los migrantes en situación de vulnerabilidad por el personal del Proyecto de Migración del Ministerio de Interior del Ecuador; y, en el caso de México, las niñas, niños y adolescentes no acompañados serán trasladados con acompañamiento de personal especializado en la protección de la infancia y en la



persona, procurando otorgarles las opciones que resulten en un mayor beneficio de conformidad con la normatividad vigente de cada una de las Partes.

Artículo 9.- Las Partes se comprometen a facilitar la identificación y reconocimiento de sus nacionales, así como de los nacionales de terceros países que tengan residencia en el territorio de alguna de las Partes, o que tengan a un familiar que sea nacional de alguna de las Partes y cumplan con las condiciones y requisitos sobre unidad familiar que establezca la legislación interna de cada Parte; asimismo, se comprometen a emitir de manera expedita la documentación necesaria para su retorno asistido; de igual manera a garantizar en todo momento el derecho de dichas personas a la preservación de la unidad familiar, salvo en aquellos casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 10.- La Parte que retorna notificará a las autoridades consulares de la otra Parte los procedimientos de retorno asistido de las personas referidas en el Artículo 3 del presente instrumento, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación, reconocimiento o manifestación de la persona como su nacional o como su residente regular.

Las notificaciones se practicarán de manera individual, debiendo incluir, para facilitar la plena identificación de las personas, los siguientes datos:

- I. Nombre y apellido;
- II. Sexo;
- III. Fecha y lugar de nacimiento;
- IV. Número de cédula, pasaporte o equivalente, en caso de contar con el mismo, y
- V. Número de teléfono o información de un contacto familiar o de otro tipo que pueda aportar referencias sobre la persona, en su caso.

Las autoridades migratorias de las Partes, establecerán enlaces institucionales para agilizar el proceso de emisión de documentos de identificación o viaje, así como el proceso para el retorno asistido.

Las autoridades consulares verificarán la identidad y expedirán pasaportes provisionales o la documentación necesaria en un máximo de tres (3) días hábiles a partir de la notificación consular.

Las Partes garantizarán el derecho de los beneficiarios del presente Memorándum a comunicarse vía telefónica con la persona que solicite, y el derecho a la asistencia consular en todo momento.

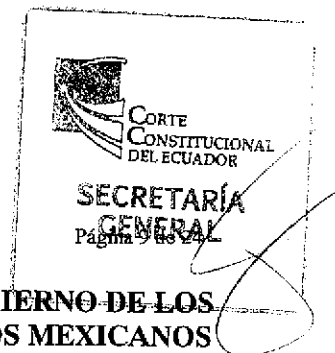
Artículo 11.- El retorno asistido se hará efectivo dentro de los catorce (14) días hábiles posteriores a la notificación consular y el viaje correspondiente se efectuará siempre que existan condiciones para su ejecución material.

En los procedimientos de retorno asistido, se respetarán en forma irrestricta los derechos humanos de las personas.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0011-17-TJ



**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Leonardo Arízaga Schmegel
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario ante los
Estados Unidos Mexicanos**

**Miguel Ángel Osorio Chong
Secretario de Gobernación**

Intervención de la Presidencia de la República

Mediante Oficio N.º T.029-SGJ-17-0052 del 13 de junio del 2017 (fs. 10), la doctora Johana Pesántez Benítez en calidad de secretaria general jurídica de la República del Ecuador, manifiesta:

Que acompaña para el trámite correspondiente, copia certificada del “Memorándum de entendimiento entre Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el retorno asistido, digno, ordenado y seguro de personas”, para que la Corte Constitucional resuelva si el tratado internacional requiere o no de aprobación legislativa, además de emitir el correspondiente dictamen sobre la constitucionalidad de su contenido.

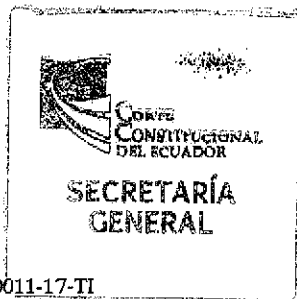
En este sentido, solicita que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se expida la correspondiente resolución al respecto de la antes mencionada aprobación legislativa previa.

Asamblea Nacional

A fs. 30 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el señor Carlos Julio Machado Vallejo en calidad de procurador judicial del doctor José Ricardo Serrano Salgado, presidente y representante legal de la Asamblea Nacional, en el cual sin emitir ningún pronunciamiento respecto del fondo del asunto, señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

Procuraduría General del Estado

A fs. 39 del expediente constitucional, comparece el doctor Jorge Badillo Coronado en calidad de director nacional (s) de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y en lo principal, señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.



Identificación de normas constitucionales sobre tratados internacionales

Sobre el control de constitucionalidad

1. **Artículo 438.-** La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: “Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional”.

Sobre tratados e instrumentos internacionales

Artículo 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

(...) 5.- Reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados, y en especial el de promover mecanismos que expresen, preserven y protejan el carácter diverso de sus sociedades, y rechaza el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación.

6.- Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur.

7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: (...) 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

Artículo 423.- La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

(...) 3. Fortalecer la armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos y regímenes laboral, migratorio, fronterizo, ambiental, social, educativo, cultural y de salud pública, de acuerdo con los principios de progresividad y de no regresividad.

4. Proteger y promover la diversidad cultural, el ejercicio de la interculturalidad, la conservación del patrimonio cultural y la memoria común de América Latina y del



Caribe, así como la creación de redes de comunicación y de un mercado para las industrias culturales.

5. Propiciar la creación de la ciudadanía latinoamericana y caribeña; la libre circulación de las personas en la región; la implementación de políticas que garanticen los derechos humanos de las poblaciones de frontera y de los refugiados; y la protección común de los latinoamericanos y caribeños en los países de tránsito y destino migratorio.

Sobre los derechos de movilidad humana

Artículo 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país.
2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos.
3. Precautelar sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.
4. Promoverá sus vínculos con el Estado, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario.
5. Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior.
6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros.

Artículo 41.- Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.

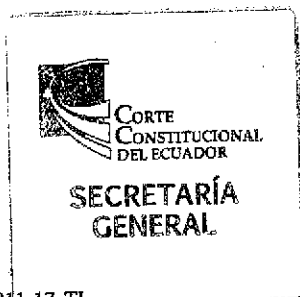
No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad.

El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley.

Artículo 42.- Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios.

Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada.

Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna.



Sobre los grupos de atención prioritaria

Artículo 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Artículo 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el pleno ejercicio de sus derechos; se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de efectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

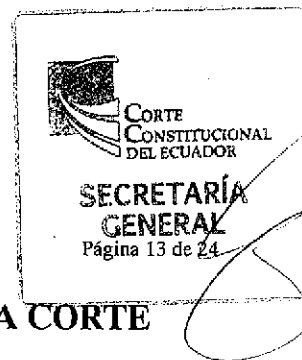
Artículo 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera prejudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Normativa internacional que debe observarse

Artículo 27 de la Convención de Viena.- El derecho interno y la observancia de los tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional del Ecuador en calidad de máximo órgano de control constitucional, es competente para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, de forma previa a su aprobación, por parte de la Asamblea Nacional¹, de conformidad con los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución, 75 numeral 3 literal d, 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el Capítulo V, "Control Constitucional de los tratados internacionales", artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en fundamentación a este, el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se establecen las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre los cuales se hace referencia al control previo de constitucionalidad de los tratados que requieren aprobación legislativa, regulados en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Siendo el estado de la causa el resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis de forma y fondo correspondiente.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

Respecto del control de constitucionalidad de un instrumento de carácter

¹ Al respecto, la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala: "Artículo 108: Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional."



SECRETARÍA
GENERAL

Caso N° 0011-17

Página 14 de 24

internacional, la Constitución de la República del Ecuador dispone que todo convenio, pacto o acuerdo debe mantener compatibilidad con su contenido.

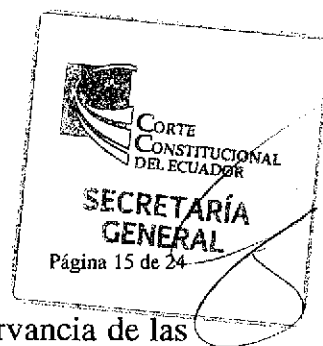
En este marco, el artículo 417 de la Norma Suprema señala que “los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”, por lo que, en tal sentido, es necesario la intervención de la Corte con la finalidad de efectuar el correspondiente control abstracto de constitucionalidad.

Así, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala respecto del control constitucional de los tratados internacionales, que la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: a) Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; b) Control constitucional previo a la aprobación legislativa y c) Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Nuestro ordenamiento jurídico cuya principal norma es la Constitución de la República, consagra el principio de supremacía de la esta sobre todas las normas que conforman dicho orden jurídico, incluyendo aquellas que se integran a este por un acto normativo internacional, de tal suerte que el control constitucional realizado por esta Corte, se hace extensivo hacia la necesaria revisión de las normas convencionales de derecho internacional que se pretenden formen parte de nuestro orden normativo, en el sentido de que las mismas, previo a su integración, deben guardar armonía y conformidad con las normas constitucionales; es decir, sujetarse a esta, sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta, (artículos 417 y 424 de la Constitución). Aplicación de estos principios, legitimada por la propia Constitución como consecuencia de su supremacía.

Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

La Constitución de la República prevé dos procedimientos para la aprobación de un tratado internacional y su posterior inclusión en nuestro ordenamiento jurídico: por una parte, la celebración y ratificación del instrumento directamente por el presidente de la República en calidad de jefe de Estado, y por otro lado, la intervención de la Asamblea Nacional para su aprobación, en cuanto el mismo se refiera a las materias que la propia Constitución de la República ha determinado para el efecto.



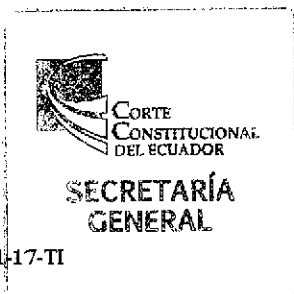
En este sentido, la doctrina constitucionalista defiende “que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”²; es así que nuestra Constitución de la República en su artículo 419, faculta a la Asamblea Nacional la aprobación previa a la **ratificación** o denuncia de los tratados o convenios internacionales, en los siguientes casos: “1) Se refieran a materia territorial o de límites; 2) Establezcan alianzas políticas o militares; 3) Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4) Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5) Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6) Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7) Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8) Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

En este contexto, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión ordinaria del 28 de junio del 2017, aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa del “Memorándum de entendimiento entre Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el retorno asistido, digno, ordenado y seguro de personas”, decisión adoptada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República, el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en derivación de estos, el artículo 108 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Análisis de conformidad constitucional del instrumento internacional

Previo a iniciarse el proceso de ratificación de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad tanto formal como material del presente instrumento internacional.

² Marco Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.



Control formal

El análisis a efectuar se encasilla dentro del denominado control previo de constitucionalidad de la ratificación de los tratados internacionales, lo cual guarda correlación con los casos previstos tanto en el artículo 419 de la Constitución de la República, así como también en aquellos determinados en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

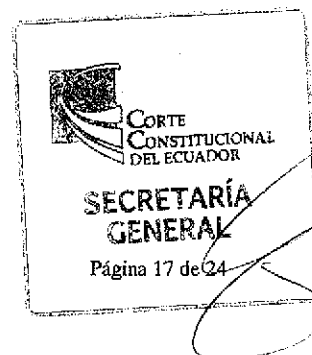
En el presente caso, el contenido del instrumento internacional objeto de control previo, determina la necesidad de establecer un mecanismo de cooperación que garantice el retorno asistido de los nacionales de ambos países; así como de los nacionales de terceros países que tengan residencia en el territorio de alguna de las partes, o que tengan un familiar que sea nacional de alguna de las partes.

Es así que a partir de este Memorándum, se establece un conjunto de disposiciones para las partes, referentes a regular el retorno asistido de los nacionales de ambos países, así como también estimular los flujos migratorios dignos, ordenados y seguros entre las Partes, por lo que el instrumento internacional se refiere a derechos, justificándose la necesidad de requerir aprobación legislativa.

Sobre su aprobación y vigencia, el artículo 21 del instrumento internacional establecen que su entrada en vigencia será en los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la última notificación por la cual las Partes hubieran comunicado el cumplimiento de sus requisitos internos para tal efecto.

Sobre esta base, mediante oficio N.º T.029-SGJ-17-0052 del 13 de junio del 2017, la doctora Johana Pesántez Benítez en calidad de secretaria nacional jurídica de la Presidencia de la República, solicita a esta Corte, el pronunciamiento respectivo de constitucionalidad previo a la ratificación del instrumento, procedimiento que se encuentra en curso a fin de que de corresponder, la Asamblea Nacional, en atención a las normas constitucionales y legales aplicables al presente caso, apruebe el presente instrumento, para que *ex post facto*, se proceda a su ratificación en observancia al procedimiento convencional determinado.

El memorándum de entendimiento fue firmado por Leonardo Arízaga Schemegel en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario ante los Estados Unidos Mexicanos y Miguel Ángel Osorio Chong en calidad de secretario de Gobernación, en pleno uso de las facultades que se les han asignado. Por lo tanto, el mismo cumple los requisitos formales para ser suscrito.



Control material

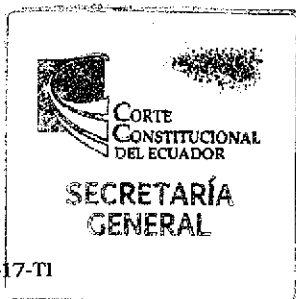
Una vez que se ha determinado que el “Memorándum de entendimiento entre Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el retorno asistido, digno, ordenado y seguro de personas”, objeto de este análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar un análisis material del contenido del instrumento internacional.

Así, del análisis del **artículo 1** del instrumento internacional, se desprende que se determina el objetivo y alcance del mismo, siendo este el establecer un mecanismo de cooperación que garantice el retorno asistido de los nacionales de ambos países; así como de los nacionales de terceros países que tengan residencia en el territorio de alguna de las Partes o que tengan a un familiar que sea nacional de alguna de las Partes, y además cumplan con las condiciones y requisitos sobre unidad familiar. Así como también se especifica como objetivo estimular los flujos migratorios dignos, ordenados y seguros entre las partes.

Esta disposición guarda conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Constitución de la República, donde se reconocen los derechos a la movilidad humana, y entre estos, el derecho a migrar de las personas, y por tanto, a ser tratadas con dignidad, en ejercicio pleno de sus derechos constitucionales, en especial con el numeral 4 de la referida disposición en la que se determina que el Estado “promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario”.

El **artículo 2** determina los compromisos a los cuales llegan las Partes, siendo estos: 1) Mejorar los procesos de notificación consular, documentación migratoria y resolución de expedientes, con el objetivo de agilizar un retorno asistido de los nacionales de ambos países; 2) Atender de manera diferenciada a las personas en situación de vulnerabilidad y 3) Impulsar acciones que promuevan la migración, regular, segura y ordenada entre ambos países.

Disposición que guarda conformidad con el artículo 40 numeral 1 de la Constitución, que establece que el Estado ofrecerá asistencia a las personas en el exterior y sus familias, así como una protección integral para que puedan ejercer sus derechos. De igual forma, se evidencia que el numeral segundo del artículo analizado tiene relación con el derecho constitucional a la igualdad material previsto en el artículo 66 numeral 4 de la norma constitucional, así como con el artículo 35 de la Constitución de la República que establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con



discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada, por cuanto se establece que las personas en situación de vulnerabilidad recibirán atención especializada.

Por su parte, el **artículo 3** incluido dentro del capítulo segundo del Memorándum determina los beneficiarios del retorno asistido, estableciendo que podrán solicitar el beneficio del retorno asistido, las personas que sean nacionales de ambos países, así como los nacionales de terceros países que tengan residencia en el territorio de alguna de las Partes o tengan a un familiar que sea nacional de alguna de las Partes y cumplan con las condiciones y requisitos sobre unidad familiar, y se encuentren en situación migratoria irregular en el territorio de la otra parte, y adicionalmente que no tengan restricción legal emitida por autoridad competente para que abandonen el país; cuenten con los documentos de viaje pertinentes, y expresen por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de retorno asistido.

Esta disposición, al igual que la anteriormente analizada guarda conformidad con el artículo 40 numeral 1 de la Constitución de la República, que regula la asistencia que brindará el Estado a las personas migrantes.

En el capítulo tercero denominado como acciones para impulsar los flujos migratorios regulares, consta el **artículo 4**, en el cual se establece que los nacionales de terceros países que tengan residencia en el territorio de alguna de las Partes, o tengan a un familiar que sea nacional de alguna de las Partes que viajen al territorio de la otra Parte, deberán cumplir con los requisitos de ingreso, disposición que no contraviene la norma constitucional.

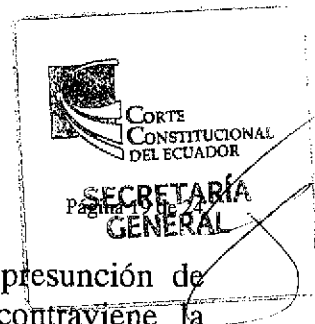
Mientras que el **artículo 5**, consagra que las Partes se mantendrán recíprocamente informadas de los requisitos, tipos de documentos, procedimientos, categorías de viajes y calidades o condiciones migratorias que otorguen a las personas extranjeras, lo cual guarda conformidad con la acción del Estado prevista en el artículo 40 del texto constitucional, encaminada a que este brinde asistencia como atención a las personas que se encuentren en el exterior. Asimismo, el **artículo 6** establece que las Partes promoverán el intercambio de experiencias que resulten beneficiosas a los fines del control migratorio y la protección de personas en movilidad humana, mediante cursos, talleres y demás acciones que estimen pertinentes.

El **artículo 7** establece el compromiso de las Partes, a través de sus respectivas autoridades migratorias, a no retener los pasaportes de los ciudadanos de la otra



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0011-17-TI

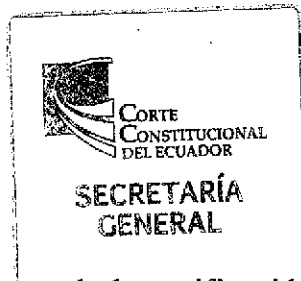


Parte que ingresen a su territorio, excepto cuando exista una presunción de falsificación u otra ilegalidad en el documento, lo cual no contraviene la Constitución de la República, por cuanto al contrario garantiza los derechos de movilidad humana.

En el Capítulo IV referente al retorno asistido, se ubica el **artículo 8**, en el que se establece que las partes se comprometen a retornar a los sujetos beneficiarios señalados en el artículo 3 del presente instrumento, asumiendo el costo de alimentación y transporte, lo cual guarda conformidad con el artículo 40 numeral 2 de la Constitución de la República, que determina que el Estado “Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos”. De igual forma en el artículo objeto de análisis, se prevé que en la resolución de los procedimientos administrativos destinados a determinar la situación jurídica de las personas en materia migratoria, se aplicará el principio *pro persona*, procurando otorgarles las opciones que resulten en un mayor beneficio de conformidad con la normativa vigente de cada una de las Partes. Esta disposición tiene conformidad con lo determinado en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República, donde se establece que: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”.

El **artículo 9** determina que las Partes se comprometen a facilitar la identificación y reconocimiento de sus nacionales, así como de los nacionales de terceros países que tengan residencia en el territorio de alguna de las Partes o que tengan un familiar que sea nacional de alguna de las Partes y cumplan con las condiciones y requisitos sobre unidad familiar; así como también a emitir de manera expedita la documentación necesaria para su retorno asistido, garantizar en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, salvo en aquellos casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente.

Disposición que tiene relación directa con el artículo 40 de la Constitución de la República ya referido anteriormente, por cuanto el Estado se compromete a brindar asistencia y atención a las personas migrantes. Asimismo, esta disposición guarda conformidad con el artículo 42 segundo inciso de la Constitución, que determina que: “Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada”.



El **artículo 10** regula la notificación efectuada respecto de los retornos asistidos de las personas beneficiarias del instrumento internacional, señalando que esta será dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación, reconocimiento o manifestación de la persona como su nacional o como su residente regular, así mismo se determinan los requisitos que deberá cumplir dicha notificación, y se incluye que las Partes garantizarán el derecho de los beneficiarios del Memorándum a comunicarse vía telefónica con la persona que solicite, lo cual guarda conformidad con el artículo 40 de la Constitución de la República anteriormente referido.

En concordancia con lo señalado, el **artículo 11** establece que el retorno asistido se hará efectivo dentro de los catorce días hábiles posteriores a la notificación consular y el viaje correspondiente se efectuará siempre que existan condiciones para su ejecución material. De igual forma, se determina que en el retorno asistido se respetarán en forma irrestricta los derechos humanos de las personas, lo cual se encuentra en concordancia con el artículo 40 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en el que se establece que el Estado efectuará acciones para que las personas puedan ejercer libremente sus derechos, de igual forma tiene relación con el artículo 11 numeral 3 de la norma constitucional donde se prevé que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante, cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

En cuanto al **artículo 12**, este señala que los retornos se realizarán por vía aérea, en vuelos comerciales o no comerciales, y en caso de vulnerabilidad, con el acompañamiento de las autoridades de la Parte que envía. Asimismo, se prevé que las personas retornadas serán conducidas por las autoridades competentes de la Parte que envía hasta la puerta de embarque, consagrándose además la posibilidad de que la parte que envía opte por otro medio de transporte con mayores beneficios, siempre y cuando no se menoscabe la seguridad de las personas retornadas.

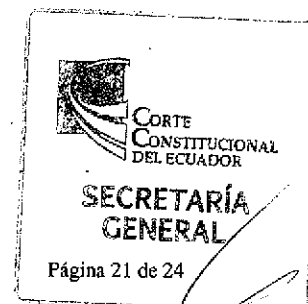
El artículo analizado guarda conformidad con la Constitución de la República, y en especial con el derecho a la igualdad material y derechos de las personas que requieren atención prioritaria, por cuanto se establece la posibilidad de que estas personas sean acompañadas.

El **artículo 13** determina que cada una de las Partes pondrá a disposición de la otra Parte, para uso estadístico migratorio, información sobre los retornos,



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0011-17-TI



deportaciones, devoluciones y rechazos/reembarques, según corresponda de los nacionales y residentes legales de ambas partes.

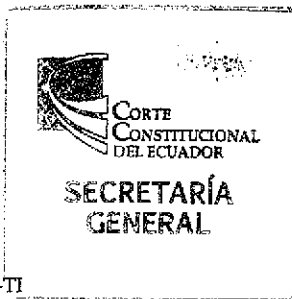
En consecuencia, además se prevé que las Partes, de conformidad con los principios de confidencialidad y reservas de la información establecidos en las legislaciones nacionales en materia de transparencia y acceso a la información y demás disposiciones aplicables, no podrán intercambiar información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud e integridad personal física, o que obstruya las actividades de verificación migratoria; que obstruya la prevención o persecución de los delitos; que afecte los derechos del debido proceso; que vulnere la conducción de los expedientes judiciales; que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley penal tipifique como delitos o la información expresa de una ley que tenga tal carácter, así como aquella que comprometa la seguridad nacional, seguridad pública o la defensa nacional.

Esta disposición se encuentra en armonía con las disposiciones constitucionales, en tanto permite el ejercicio de los derechos a la información personal, vida, salud, integridad personal, debido proceso, entre otros.

El Capítulo V regula la protección y retorno de las niñas, niños y adolescentes no acompañados y casos de mayor vulnerabilidad. Así, en el **artículo 14**, se establece que además de las medidas establecidas en la legislación de cada una de las Partes, así como las previstas en los tratados y convenios internacionales, sobre la protección y atención de las niñas, niños y adolescentes, estas brindarán protección y siempre privilegiarán el interés superior de la niñez independientemente de su situación migratoria.

La norma referida guarda relación con el artículo 44 de la Constitución de la República que consagra los derechos de las niñas, niños y adolescentes determinando el principio de interés superior, así como la prevalencia de sus derechos respecto de los de las demás personas.

En el segundo inciso del artículo 14 además se plantea que en el caso de la República del Ecuador, las niñas, niños y adolescentes no acompañados serán trasladados con acompañamiento de personal especializado en la protección de la infancia de la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes, y en atención a los migrantes en situación de vulnerabilidad por el personal del Proyecto de Migración del Ministerio del Interior del Ecuador, así como también se determinan las autoridades de México, que acompañarán a las niñas, niños y adolescentes no acompañados, determinando que serán trasladados con acompañamiento de personal especializado en la protección de la infancia y



en la atención a los migrantes en situación de vulnerabilidad del Instituto Nacional de Migración de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual guarda conformidad con el texto constitucional.

Los **artículos 15 y 16** del Memorándum, establece que cuando las autoridades y servidores públicos competentes, detecten a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se brindará inmediatamente los primeros auxilios y alimentación que requieran y se les otorgará protección y seguridad, informándoles sobre sus derechos en la lengua de su comprensión, disposiciones que destacan el interés superior de las niñas, niños y adolescentes previsto en los artículos 42 y 44 de la Constitución de la República.

Asimismo, el **artículo 17** del Memorándum determina que privilegiando el interés superior de la niñez, las autoridades correspondientes, tramitarán y realizarán el retorno asistido de niñas, niños y adolescentes no acompañados prioritariamente. Este artículo destaca el carácter prioritario que tiene la protección de las niñas, niños y adolescentes encontrándose conforme con la Constitución de la República.

El artículo 18 del instrumento internacional, regula el seguimiento y evaluación que realizarán las Partes del cumplimiento de los compromisos adoptados en el Memorándum, creando grupos de trabajo para el efecto.

Mientras que los **artículos 19, 20 y 21** establecen en su orden, la posibilidad de que el instrumento pueda ser modificado, así como la suspensión total o parcial de las disposiciones del Memorándum, y la entrada en vigencia del mismo.

Finalmente, el **artículo 22** determina que cualquier diferencia derivada de interpretación y aplicación del presente Memorándum será resuelta por las partes en común acuerdo.

Disposiciones que guardan conformidad con las disposiciones constitucionales.

Por las consideraciones expuestas, este Organismo constata que las disposiciones establecidas en la normativa internacional en estudio, no se contraponen con la Constitución de la República, por cuanto desarrollan los derechos constitucionales de movilidad humana.

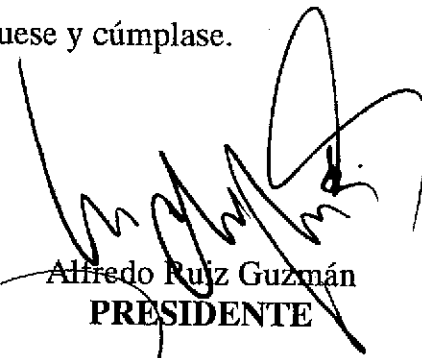


III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

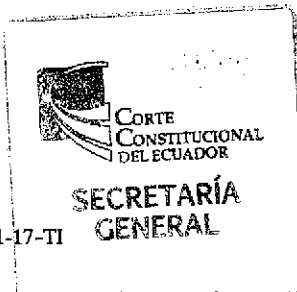
DICTAMEN

1. Declarar que el “Memorándum de entendimiento entre Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el retorno asistido, digno, ordenado y seguro de personas”, que fue suscrito en México el 23 de mayo del 2017, requiere aprobación legislativa previa, por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República.
2. Declarar que las disposiciones contenidas en el “Memorándum de entendimiento entre Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el retorno asistido, digno, ordenado y seguro de personas”, que fue suscrito en México el 23 de mayo del 2017, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia de lo cual la Corte Constitucional expide dictamen favorable del mismo.
3. Notificar al presidente de la República con el presente dictamen, a fin de que se lo haga conocer a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces:



Caso N.º 0011-17-TI

Página 24 de 24

Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 2 de agosto del 2017. Lo certifico.

Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

FPCH/mbvv





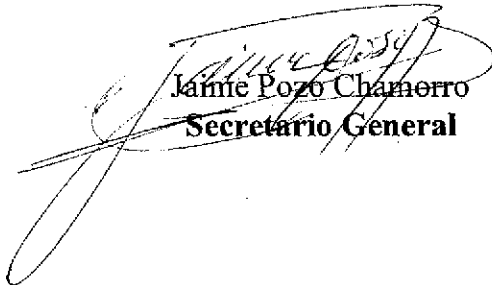
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

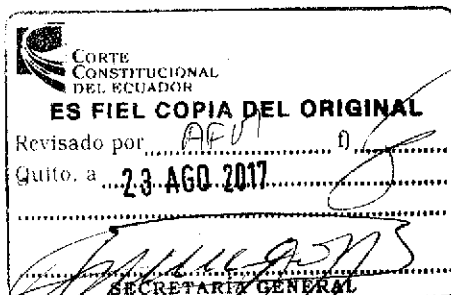


CASO Nro. 0011-17-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 23 de agosto del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCh/AFM


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA GARANTIZAR EL RETORNO ASISTIDO, DIGNO, ORDENADO Y SEGURO DE PERSONAS

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "las Partes";

INSPIRADAS en los profundos lazos históricos y de amistad existentes entre los pueblos de ambos Estados;

MOTIVADAS por el interés en intensificar las relaciones bilaterales en un clima de confianza renovada sobre la base de la observancia de los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular, la convivencia pacífica, el respeto a la soberanía, la igualdad soberana de los Estados y la no injerencia en sus asuntos internos;

ALENTADAS por la voluntad política de fortalecer las relaciones bilaterales y establecer nuevos entendimientos en los diversos temas que integran la agenda compartida, sobre la base del respeto recíproco;

CONSCIENTES de la necesidad de facilitar el retorno asistido de las personas en movilidad humana a su país de origen, así como velar por un proceso de retorno que respete sus derechos humanos;

COMPROMETIDAS a establecer medidas que busquen el retorno digno, ordenado y seguro de las personas en movilidad humana a su país de origen, al amparo de las convenciones internacionales que resulten aplicables a ambos Estados; así como de la legislación vigente de cada una de las Partes;

TENIENDO EN CUENTA lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares respecto a las funciones de las oficinas consulares acreditadas en el exterior, para la atención de los nacionales de cada una de las Partes;

HAN DECIDIDO lo siguiente:

CAPÍTULO I OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1.- El presente Memorándum de Entendimiento tiene como objetivo establecer un mecanismo de cooperación que garantice el retorno asistido de los nacionales de ambos países; así como de los nacionales de terceros países que tengan residencia en el territorio de alguna de las Partes, o que tengan a un familiar que sea nacional de alguna de las Partes y además cumplan con las condiciones y



requisitos sobre unidad familiar que establezca la legislación interna de cada Parte. Lo anterior, con la finalidad de estimular los flujos migratorios dignos, ordenados y seguros entre las Partes, mediante la aplicación de un enfoque integral y bajo el principio de responsabilidad compartida.

Artículo 2.- Para el desarrollo y ejecución del presente Memorándum las Partes se comprometen a:

- I. Mejorar los procesos de notificación consular, documentación migratoria y resolución de expedientes, a fin de agilizar el retorno asistido de los nacionales de ambos países; así como de los nacionales de terceros países que tengan residencia en el territorio de alguna de las Partes, o tengan a un familiar que sea nacional de alguna de las Partes cumplan con las condiciones y requisitos sobre unidad familiar que establezca la legislación interna de cada Parte y se encuentren en situación migratoria irregular en el territorio de la otra Parte;
- II. Atender de manera diferenciada a las personas en situación de vulnerabilidad, y
- III. Impulsar acciones que promuevan la migración regular, segura y ordenada entre ambos Estados.

CAPÍTULO II BENEFICIARIOS DEL RETORNO ASISTIDO

Artículo 3.- Podrán solicitar el beneficio del retorno asistido, las personas que sean nacionales de ambos países; así como los nacionales de terceros países que tengan residencia en el territorio de alguna de las Partes, o tengan a un familiar que sea nacional de alguna de las Partes y cumplan con las condiciones y requisitos sobre unidad familiar que establezca la legislación interna de cada Parte y se encuentren en situación migratoria irregular en el territorio de la otra Parte, presentados ante las autoridades migratorias, y:

- I. No tengan restricción legal emitida por autoridad competente para que abandonen el país;
- II. Cuenten con los documentos de viaje de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente de cada país, y
- III. Expresen por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de retorno asistido a su país de origen o residencia.



CAPÍTULO III

DE LAS ACCIONES PARA IMPULSAR FLUJOS MIGRATORIOS REGULARES

Artículo 4.- Los nacionales de ambos países, así como los nacionales de terceros países que tengan residencia en el territorio de alguna de las Partes, o tengan a un familiar que sea nacional de alguna de las Partes que viajen al territorio de la otra Parte, deberán cumplir con los requisitos de ingreso que establezca la legislación vigente del Estado receptor.

El incumplimiento de dichos requisitos será motivo para que la Parte receptora ejecute las acciones legales previstas en su normatividad aplicable.

Artículo 5.- Las Partes se mantendrán recíprocamente informadas de los requisitos, tipos de documentos, procedimientos, categorías de viajes y calidades o condiciones migratorias que otorguen a las personas extranjeras, así como de las modificaciones que adopten en el régimen de entrada, estancia y salida de sus respectivos territorios.

Artículo 6.- Las Partes promoverán el intercambio de experiencias que resulten beneficiosas a los fines del control migratorio y la protección de personas en movilidad humana, mediante cursos, talleres, y demás acciones que estimen pertinentes.

Artículo 7.- Las Partes se comprometen, a través de sus respectivas autoridades migratorias, a no retener los pasaportes de los ciudadanos de la otra Parte que ingresen a su territorio, excepto cuando exista una presunción de falsificación u otra ilegalidad en el documento.

CAPÍTULO IV

DEL RETORNO ASISTIDO

Artículo 8.- Las Partes se comprometen a retornar a los sujetos beneficiarios señalados en el Artículo 3 del presente Instrumento, asumiendo el costo de alimentación y transporte.

En la resolución de los procedimientos administrativos destinados a determinar la situación jurídica de las personas en materia migratoria, se aplicará el principio *pro persona*, procurando otorgarles las opciones que resulten en un mayor beneficio de conformidad con la normatividad vigente de cada una de las Partes.

Artículo 9.- Las Partes se comprometen a facilitar la identificación y reconocimiento de sus nacionales, así como de los nacionales de terceros países que tengan residencia en el territorio de alguna de las Partes, o que tengan a un familiar que sea nacional de alguna de las Partes y cumplan con las condiciones y requisitos sobre unidad familiar que establezca la legislación interna de cada Parte; asimismo,

se comprometen a emitir de manera expedita la documentación necesaria para su retorno asistido; de igual manera a garantizar en todo momento el derecho de dichas personas a la preservación de la unidad familiar, salvo en aquellos casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 10.- La Parte que retorna notificará a las autoridades consulares de la otra Parte los procedimientos de retorno asistido de las personas referidas en el Artículo 3 del presente Instrumento, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación, reconocimiento o manifestación de la persona como su nacional o como su residente regular.

Las notificaciones se practicarán de manera individual, debiendo incluir, para facilitar la plena identificación de las personas, los siguientes datos:

- I. Nombres y apellidos;
- II. Sexo;
- III. Fecha y lugar de nacimiento;
- IV. Número de cédula, pasaporte o equivalente, en caso de contar con el mismo, y
- V. Número de teléfono o información de un contacto familiar o de otro tipo que pueda aportar referencias sobre la persona, en su caso.

Las autoridades migratorias de las Partes, establecerán enlaces institucionales para agilizar el proceso de emisión de documentos de identificación o viaje, así como el proceso para el retorno asistido.

Las autoridades consulares verificarán la identidad y expedirán pasaportes provisionales o la documentación necesaria en un máximo de tres (3) días hábiles a partir de la notificación consular.

Las Partes garantizarán el derecho de los beneficiarios del presente Memorándum a comunicarse vía telefónica con la persona que solicite, y el derecho a la asistencia consular en todo momento.

Artículo 11.- El retorno asistido se hará efectivo dentro de los catorce (14) días hábiles posteriores a la notificación consular y el viaje correspondiente se efectuará siempre que existan condiciones para su ejecución material.

En los procedimientos de retorno asistido, se respetarán en forma irrestricta los derechos humanos de las personas.



Artículo 12.- Los retornos se realizarán por vía aérea, en vuelos comerciales o no comerciales y, en caso de vulnerabilidad, con el acompañamiento de las autoridades de la Parte que envía.

Las personas retornadas serán conducidas por las autoridades competentes de la Parte que envía hasta la puerta de embarque.

La Parte que envía podrá optar por otro medio de transporte si se obtienen mayores beneficios en cuanto a costos u otras condiciones, siempre que ello no implique un menoscabo a la seguridad de las personas retornadas, debiendo notificar previamente a la otra Parte mediante correo electrónico institucional.

Artículo 13.- Cada una de las Partes pondrá a disposición de la otra Parte, para uso estadístico migratorio, información sobre los retornos, deportaciones, devoluciones y rechazos/reembarques, según corresponda, de los nacionales y residentes legales de ambas Partes.

Las Partes, de conformidad con los principios de confidencialidad y reservas de la información establecidos en las legislaciones nacionales del Ecuador y de México en materia de transparencia y acceso a la información y demás disposiciones aplicables, no podrán intercambiar información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud e integridad personal física; que obstruya las actividades de verificación migratoria; que obstruya la prevención o persecución de los delitos; que afecte los derechos del debido proceso; que vulnere la conducción de los expedientes judiciales; que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley penal tipifique como delitos o la información que por disposición expresa de una ley, tenga tal carácter, así como también aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN Y RETORNO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO ACOMPAÑADOS Y CASOS DE MAYOR VULNERABILIDAD

Artículo 14.- Además de las medidas establecidas en la legislación de cada una de las Partes, así como las previstas en los tratados y convenios internacionales vinculantes para ambos Estados, sobre la protección y atención de las niñas, niños y adolescentes, estas brindarán protección y siempre privilegiarán el interés superior de la niñez independientemente de su situación migratoria.

En el caso de la República del Ecuador, las niñas, niños y adolescentes no acompañados serán trasladados con acompañamiento de personal especializado en la protección de la infancia de la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes; y en atención a los migrantes en situación de vulnerabilidad por el personal del Proyecto de Migración del Ministerio de Interior del Ecuador; y, en el caso de México, las niñas, niños y adolescentes no

acompañados serán trasladados con acompañamiento de personal especializado en la protección de la infancia y en la atención a los migrantes en situación de vulnerabilidad del Instituto Nacional de Migración de los Estados Unidos Mexicanos.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior serán entregadas a las autoridades competentes de la Parte receptora.

Artículo 15.- Cuando las autoridades y servidores públicos competentes, detecten a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se brindará inmediatamente los primeros auxilios y alimentación que requieran y se les dará la protección y seguridad necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica; se les informará sobre sus derechos en la lengua de su comprensión, quedando bajo la responsabilidad de personal especializado en la protección a la infancia; simultáneamente a estas acciones, se notificará a los consulados correspondientes, proporcionando la mayor información posible para la localización de sus familiares, entre otras acciones que establezca la normatividad aplicable de cada Parte.

Artículo 16.- De manera inmediata a las acciones enunciadas en el Artículo precedente, los servidores públicos responsables de niñas, niños y adolescentes no acompañados, procederán a canalizarlos ante Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en el caso de la República del Ecuador, y ante el Sistema Nacional, Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el caso de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17.- Privilegiando el interés superior de la niñez, las autoridades correspondientes, tramitarán y realizarán el retorno asistido de niñas, niños y adolescentes no acompañados prioritariamente, es decir, previo a que retornen los adultos que fueron presentados en la misma fecha.

CAPÍTULO VI DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 18.- Para la evaluación y seguimiento o modificación de presente Instrumento, las Partes acuerdan que el Grupo de Trabajo sobre Asuntos Migratorios y Consulares Ecuador-México, analizará de manera integral las acciones realizadas, los resultados logrados y, en su caso, propondrá las soluciones a que haya lugar.

El Grupo de Trabajo estará conformado por representantes y/o enlaces con nivel mínimo de Dirección para el caso de ambos Estados, de las instituciones que se indican a continuación:



Por la República del Ecuador:

- Ministerio del Interior;
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
- Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;
- Ministerio de Inclusión Económica y Social, y
- Fiscalía General del Estado.

Por los Estados Unidos Mexicanos:

- Secretaría de Relaciones Exteriores;
- Procuraduría General de la República;
- Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación;
- Instituto Nacional de Migración, y
- Policía Federal – Comisionado Nacional de Seguridad.

Cualquier cambio en los representantes de las instituciones integrantes del Grupo de Trabajo, deberá ser notificado a la otra Parte por la vía diplomática.

El Grupo de Trabajo mantendrá reuniones de seguimiento mensualmente durante los primeros seis (6) meses de ejecución del presente Memorándum. Al término de este periodo las reuniones de seguimiento y evaluación serán trimestrales.

CAPÍTULO VII DE LAS MODIFICACIONES, VIGENCIA Y TERMINACIÓN DEL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO

Artículo 19.- El presente Memorándum podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado mediante un intercambio de notas, a través de la vía diplomática. Toda propuesta de modificación deberá ser notificada a la otra Parte con noventa (90) días de antelación.

Artículo 20.- Cualquiera de las Partes, por razones de protección del orden público o de la seguridad del Estado, así como por motivos sanitarios o por causa de fuerza mayor, podrá suspender total o parcialmente, la aplicación de las disposiciones del presente Memorándum, notificándolo a la otra Parte por la vía diplomática con no menos de treinta (30) días de antelación.

Artículo 21.- El presente Memorándum entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes de la fecha de recepción de la última notificación por la cual las Partes hubieran comunicado el cumplimiento de sus requisitos internos para tal efecto.

El presente Memorándum tendrá una vigencia indefinida, a menos que alguna de las Partes decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, por la vía diplomática.

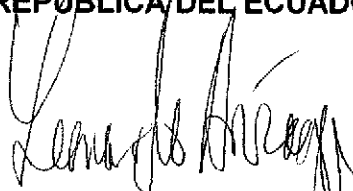
La terminación surtirá efectos a los noventa (90) días siguientes de la fecha en que la otra Parte haya recibido la respectiva comunicación.

CAPÍTULO VIII DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 22.- Cualquier diferencia derivada de la interpretación y aplicación del presente Memorándum será resuelta por las Partes de común acuerdo.

Firmado en la Ciudad de México, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**



**Leonardo Arízaga Schmegel
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario ante los
Estados Unidos Mexicanos**



**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA**



CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA
DIRECCION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.

Quito, a

06 JUN 2017



Emilia Carrasco Casta

Directora de Instrumentos

Las firmas contenidas en el presente instrumento forman parte del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para Garantizar el Retorno Asistido, Digno, Ordenado y Seguro de Personas, el cual fue dictaminado por la Unidad General de Asuntos Jurídicos.

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**Miguel Angel Osorio Chong
Secretario de Gobernación**

